

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. **45-2020-00453-01**

Acción de Tutela Clase: Fallo Segunda Instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve lo pertinente a la impugnación presentada por el ciudadano JAVIER LEONARDO CUADROS, contra la providencia fechada 09 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá.

**ANTECEDENTES**

El señor JAVIER LEONARDO CUADROS, solicitó la protección de su derecho constitucional que denominó “*derecho de petición*”, el cual consideró vulnerado por INGEPROYCO S.A.S.

Sustentó sus pretensiones, bajo los siguientes hechos.

Señaló que la persona jurídica accionada, publicó por medios digitales, el arrendamiento de apartamentos MY HOUSE, por lo tanto el 26 de febrero de 2020, motivado por los servicios ofrecidos como lo son el servicio de televisión por cable y Wifi, accedió a celebrar el Contrato de arrendamiento No.117104-2020857U, correspondiente al apartamento 301 del edificio MY HOUSE CHAPINERO, ubicado en la transversal 3 No.55-49 de la ciudad de Bogotá D.C., con duración del 1 de marzo de 2020 al 30 de enero de 2021.

Aduce que el valor del canon de arrendamiento se pactó en la suma de \$1'465.000,00 rublo pagadero mensualmente, con el cual se incluía el mobiliario completo del apartamento si se pagaba \$75.000 adicionales y \$135.000,00 por concepto de cuota de administración, teniendo este último valor como una imposición por parte del arrendador.

Indico que, desde el 12 de marzo del año que avanza, con ocasión al estado de emergencia sanitaria y el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, se vio obligado a desarrollar sus actividades laborales y académicas desde el apartamento tomado en alquiler, lo que requiere disponer de un excelente servicio de internet, que permitiera navegar sin interrupciones por las plataformas laborales y académicas.

Señala que, la constructora inmobiliaria INGEPROYCO LTDA., incumplió su deber de suministrar wifi con calidad, el cual fue ofrecido previo a la celebración de contrato, por lo que se vio en la necesidad de elevar a la administración y al área de mantenimiento, varias peticiones, con el fin de que cesaran los incumplimientos por parte del arrendador y permitir que se cumpliera el objeto del contrato a cabalidad.

Manifestó que los días 23 de junio, 15, 17, 23 y 25 de julio y 6 de agosto de 2020, presentó diferentes peticiones ante la entidad accionada, en las cuales dejó constancia de las anomalías registradas durante la ejecución del contrato de arrendamiento No. 117104-2020-857U, correspondiente, solicitando con los sendos escritos, información y documentación relacionadas con el vínculo contractual, y finalmente, invocó la terminación de lo contratado, sin que hasta la fecha de interponer la acción y se le hubiese dado respuesta a tales pedimentos.

#### **Lo Pretendido.**

Tutelar a favor del actor, sus derecho fundamental de petición y que se ordene en un término perentorio a la persona jurídica accionada a contestar de fondo lo pretendido por el actor.

#### **La Actuación.**

La acción de tutela correspondió por reparto al Juzgado 45 Civil Municipal de esta Urbe, quien la admitió para trámite por auto del 27 de agosto de 2020, ordenándose oficiar a la persona jurídica accionada, para que en el término de dos días rindiera el informe completo y pormenorizado sobre los antecedentes y hechos que fundamentan la salvaguarda.

Así las cosas, la Representante Legal de INGEPROYCO S.A.S., manifestó que efectivamente como lo señaló el accionante la empresa ofrece y publicita aparta estudios en diferentes edificios, agregando que los mismos cuentan con WIFI comunal, televisión por cable y en algunos de ellos los servicios están incluidos.

Indicó que en el edificio donde el accionante tomó el apartaestudio los servicios son independientes y dependen del valor cobrado por las empresas de servicios públicos para el Estrato 4, aceptó que el 26 de febrero se suscribió el contrato de arrendamiento No. 117104-2020- 857U (AMB) entre Ingeproyco SAS y Cuadros Rodríguez Javier Leonardo para el uso y goce del inmueble ubicado en la Transversal 3 No. 55 -49 Apto 301, tal bien fue entregado al accionante el día 28 de febrero de 2020.

Manifestó que al interior del contrato de arrendamiento se estableció en su cláusula tercera que el canon de arrendamiento mensual era una suma de \$1.465.000, dicho valor incluye el amueblamiento por un costo de

\$75.000, y adicionalmente en la cláusula quinta se establece que el rublo \$135.000, como cuota de sostenimiento, pagaderos estos montos mensualmente.

Aclaró que las peticiones de 23 de junio y 17 de julio de 2020, siendo esta última relativa a la entrega de copia de las facturas de los cánones y de los comprobantes de pago de los mismos, fueron contestadas los días 7 y 21 de julio del presente año, respectivamente, añadió que en atención a la ampliación del término para resolver las solicitudes, según el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo 2020, se pronunciaría sobre las comunicaciones de 15, 17, 23 y 25 de julio y 6 de agosto del corriente año, los días 31 de agosto, 2 y 4 de septiembre hogaño en otra oportunidad.

El 7 de septiembre de 2020, el actor después de conocer la respuesta a la acción de tutela, señaló que solicitaba la protección de los derechos fundamentales, que denominó Buen Nombre y Habeas Data.

#### **La Providencia de Primer Grado.**

El Juez a-quo, en providencia del nueve de septiembre de dos mil veinte, concedió el amparo solicitado en lo que respecta el “derecho de petición”, ordenando *“al Representante Legal de INGEPROYCO S.A.S. o a quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de lo aquí decidido, de respuesta a las solicitudes que el señor JAVIER LEONARDO CUADROS RODRÍGUEZ presentó los días 23 de junio, 15, 17, 23 y 25 de julio y 6 de agosto, todos de 2020, de fondo y de manera clara, precisa, congruente y completa, y proceda a comunicarla, en debida forma, a las direcciones informadas para el efecto, de lo cual deberá dar cuenta al Despacho”*

#### **La Impugnación.**

El actor, informó que en el caso bajo estudio, el Juez de instancia no revisó ni analizó los demás derechos fundamentales que el actor citó como violentados pues el trámite de instancia solo hizo alusión al derecho de petición, dejando a un lado la amenaza que representan para sus derechos fundamentales al buen nombre y Habeas Data, las acciones realizadas por la entidad accionada.

Señaló en su escrito de sustentación que, la constructora inmobiliaria INGEPROYCO LTDA., amenazó con vulnerar su derecho al buen nombre y de habeas data, por la mora generada en la pago de la renta y por lo tanto procederá a reportar a la afianzadora el supuesto incumplimiento por parte del actor para perseguir el pago de lo adeudado.

Indicó que UNIFIANZA S.A., realizará el reporte negativo en centrales de riesgo, afectando con ello su historial crediticio y que con la estrategia de la constructora Inmobiliaria INGEPROYCO LTDA., de hacer incurrir en

mora al actor, mes tras mes, pese a que diligentemente el realizó las actuaciones que ordena la ley, amenazando directamente el derecho al Buen Nombre y de Habeas Data del actor.

Citó que él es consiente que el asunto de fondo deberá ser definido por la vía judicial competente, pero que tan solo a raíz de las respuestas emitidas por la constructora Inmobiliaria INGEPROYCO LTDA., se determinó la necesidad de acudir a la acción de tutela a fin evitar el cobro por cualquier concepto dentro del contrato de arrendamiento que finalizó el 30 de julio de 2.020.

Agregó que el 7 de septiembre, recibió una llamada de la señora YULLY CATERINE LEZCANO, quien se identificó como asesora de Cartera de la afianzadora UNIFIANZA S.A., para informar que la constructora Inmobiliaria INGEPROYCO LTDA., había reportado mora por concepto de canon de arrendamiento del mes de agosto de 2.020, advirtiéndole que, de no recibir el pago dicha entidad emitiría el reporte negativo a centrales de riesgo.

Sin que las situaciones puestas en conocimiento al Juzgado Municipal hubieren sido revisadas, pues como lo indicó la tutela solo estudio lo atinente al derecho de petición.

## **CONSIDERACIONES**

Este juzgado es competente para conocer de la impugnación del fallo de primera instancia, a términos del Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

### **De la acción de tutela.**

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades. Esta acción es dada para que toda persona pueda acudir a un juez con el fin de que se le proteja su derecho ante una conducta de acción u omisión de la autoridad que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos de que se trate. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

### **Subsidiariedad de la acción de tutela:**

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que *“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”*. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

*(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,*

*(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.*

En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: *“[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”*.

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: *(i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el*

*perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.*

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

De este modo, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

Lo anterior en la medida que este procedimiento no fue contemplado por el constituyente con la finalidad de suplir los trámites que el legislador ha establecido para solucionar las controversias que se presenten entre los coasociados, pues su principal característica es la naturaleza residual que detenta, como quiera que *“en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales”* (Sent. T-480 de 2011)

A lo anterior, ha de agregarse que *“no es propio de la acción de tutela el [ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”* (Sent. C-543 de 1992)

Por lo tanto, para que el instrumento de amparo pueda ser utilizado por quien depreca la protección de sus garantías iusfundamentales, requiere de una demostración tendiente a clarificar el agotamiento efectivo de las vías que la normatividad establece, o procedimientos ordinarios, tenientes a la protección de sus intereses, sin que pueda obviarse sin justificación alguna dicho requisito para su procedencia.

### **EL CASO CONCRETO**

Previo a realizar cualquier interpretación en el caso en concreto se deberá señalar que se entiende del escrito con el cual se sustentó la

impugnación presentada en contra de la providencia emitida por el Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá, que la misma solo está dirigida en el estudio de los derechos del buen nombre y habeas data, pues en lo que concierne al derecho de petición que fue amparado por el Juez Municipal no se generó reparo alguno.

Así las cosas en el caso en examen, **los problemas jurídicos** a resolver se sintetizan en: determinar inicialmente si la presente acción de tutela cumple con los requisitos mínimos de procedibilidad que la misma requiere, para así determinar si la entidad accionada INGEPROYCO S.A.S., transgredió o no derechos fundamentales al actor con el posible reporte en las centrales de riesgo por los inconvenientes generados en el cumplimiento del contrato de arrendamiento No.117104-2020857U, correspondiente al apartamento 301 del edificio MY HOUSE CHAPINERO, ubicado en la transversal 3 No.55-49 de la ciudad de Bogotá D.C.

En lo que atañe a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos necesarios para interponer acciones de tutela, en el caso en concreto se evidencia que el señor Javier Cuadros Rodríguez, tomó en arriendo un bien inmueble que le alquiló la entidad accionada, y que dentro del lapso de vigencia del vínculo contractual, surgieron una serie de hechos e inconformidades por parte del arrendatario, que generaron unas moras en el pago de ciertos conceptos y que son el punto central de la posible afectación al derecho del buen nombre y habeas data del señor Cuadros, pues con estos últimos hechos INGEPROYCO S.A.S., podrá reportarlo a él negativamente ante las centrales de riesgo. Estando claro que el acudir a la acción de tutela olvidando que puede iniciar las acciones ordinarias pertinentes a fin de que le sea restablecidos sus derechos, deja en un vacío sus peticiones, ya que es evidente el no cumplimiento del requisito de subsidiariedad en el trámite.

Ahora bien, dicho principio tiene sus excepciones siempre y cuando se verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos: *(i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.*

Excepciones que no se encuentran probadas ni acreditadas en el plenario, pues el señor Cuadros no demostró que se encuentre en un estado de debilidad manifiesta que le impida el haber incoado las acciones legales ordinarias que tiene a su alcance para la satisfacción de lo pedido por medio de esta tramite, quedando establecido que el aquí actor no puede acudir a la jurisdicción constitucional para que sea en esta que se resuelvan y solucionen asuntos netamente contractuales, y con las cuales podrá solicitar el pago de los perjuicios generados con los hechos realizados por el arrendador del apartamento 301 del edificio MY HOUSE CHAPINERO, ubicado en la transversal 3 No.55-49 de la ciudad de Bogotá D.C.

Sumado a lo dicho se tiene a su vez que el aquí actor, tampoco acreditó el haber interpuesto por lo menos, peticiones, quejas o reclamos directamente ante las entidades estatales que se tienen establecidos para solucionar los conflictos generados en virtud de contratos de arrendamiento, téngase estos por ejemplo los Jueces de Paz, o las mismas Comisarias

Distritales, agregando que no se tiene certeza si a la fecha de este fallo existe reporte negativo activo en contra del señor Cuadros, pues como se dijo tal hecho no está probado, sino que acudió directamente al Juez Constitucional sin considerar que este es un asunto secundario al rito ordinario.

De igual modo, había podido acudir a la jurisdicción ordinaria para ventilar el asunto contractual a través de los mecanismos ordinarios de defensa, sin demostrarse que se trate de una persona que se encuentre en estado de debilidad manifiesta o indefensión, que torne estos mecanismos legales como ineficientes.

Así pues, se tiene que la actuación iniciada por el actor, no está precedida del agotamiento de los medios legales u ordinarios, que tenía a su alcance, dejando a un lado y sin observar que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, tal y como lo señaló el artículo 86 de la Carta Política, implicando esto que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual bajo el caso en concreto no se encuentra probado, tal y como se dijo en reglones anteriores.

Es decir, el reconocimiento de subsidiariedad de la acción de tutela genera y obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos, por lo que las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial y extrajudicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

Colorario, la existencia de un mecanismo ordinario existente y que esta para el uso del actor, desplaza como principal que se acuda ante el Juez Constitucional, para que se ampare los derechos que según él se les afectaron, motivo por el cual, este despacho negará el amparo pretendido, en lo que respecta a los derechos fundamentales del Buen Nombre y Habeas Data, por la improcedencia del medio constitucional y confirmará la decisión adoptada el pasado 09 de septiembre de 2020, por el Juzgado 45 Civil Municipal de esta Urbe.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo suplicado por **JAVIER LEONARDO CADROS RODRÍGUEZ** en lo concerniente a los derechos del Buen Nombre y Habeas Data, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la Sentencia calendada 09 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

**CUARTO: COMUNÍQUESE** telegráficamente la presente decisión al Juzgado de origen.

**QUINTO:** Contra la presente providencia, no procede ningún recurso, salvo la revisión eventual de la honorable Corte Constitucional.

**Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**27282528442f1a4591bbe2286672630038370999c7f48a8cea55f97a933d  
96e1**

Documento generado en 13/10/2020 02:36:05 p.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103020-2013-00667-00

Clase: Ordinario

Como quiera que hasta el pasado 5 de octubre de 2020, por medio de correo electrónico se allegó el dictamen pericial que obra a folios 593 al 617 de este cuaderno, se impone previo a continuar con el trámite que en derecho corresponda, a correr el traslado a las partes por el término de tres días.

En consecuencia, se fija la hora de las 2:30 p.m. del día diecisiete de marzo del año 2021, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2be7e7898e563f50ccc468a9563c925743e7e604b666cec14a67431129c2f8c3**

Documento generado en 13/10/2020 02:36:03 p.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00012-00

Clase: Pertenencia

Estando el proceso al despacho, se observa que la parte actora con su escrito de subsanación no cumplió a cabalidad lo solicitado en el auto inadmisorio, por cuanto en aquel se le estableció concretamente que *“Corrija la demanda en su totalidad, por cuanto deberá demandar a los herederos determinados e indeterminados de la señora MARIA VICTORIA YOPZASA NIVIAYO (q.e.p.d), por cuanto se indicó en los hechos de la demanda que aquella está muerta y acredite dicha condición con el documento idóneo”*, sin que aportare, los documentos idóneos para acreditar dichas calidades, es decir, registros civiles de nacimiento de los herederos y registro civil de defunción de la citada.

Sumado a ello, observa el despacho que la manera en la cual se subsana el numeral 5 del auto inadmisorio, sigue siendo muy general, yendo así en contra de lo regulado por el legislador en el artículo 212 del C.G.P., pues los tres testigos rendirán su versión al respecto de los hechos *“quinto, noveno y décimo”* de la demanda y la norma en mención establece que se dirá concretamente los hechos sobre los cuales ilustrara el testigo al juez.

Así las cosas no se subsana de debida manera la demanda, por lo que el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

**DISPONE:**

**RECHAZAR** el presente trámite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio total cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17d9d74a8c1880918241138301df28314946fa7baae1b2cb2b67b558e5d70e**

Documento generado en 13/10/2020 02:35:57 p.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Acción de tutela - primera instancia No. 47-2020-00215-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela interpuesta por el ciudadano HENRY PARRA contra el Juzgado Sesenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C.

**I. ANTECEDENTES**

El señor HENRY PARRA, actuando en causa propia, interpuso acción de tutela contra el Juzgado Sesenta y Ocho Civil Municipal de esta ciudad, tras considerar que dicha sede judicial le violentó el derecho al debido proceso, con las actuaciones adelantadas al interior del trámite No. 68-2019-00375-00 adelantado en contra del accionante por parte del conjunto residencial San Lorenzo P.H.

El accionante fundamenta sus peticiones en los hechos que a continuación se compendian:

Que es ejecutado al interior del proceso ejecutivo No. 11001-40-03-068-2019-00375-00 adelantado por el Conjunto Residencial San Lorenzo P.H., contra el accionante.

Indicó que, no fue escuchado al interior del proceso pese a tener constituido apoderado judicial, considerando así que no tuvo la defensa técnica como lo ordena la ley, ya que como parte demandada nunca ha negado la deuda que le están cobrando, mas sin embargo no entiende las razones por las cuales no se le concedió la oportunidad procesal para conciliar sus obligaciones y que mucho menos se tuvieron en cuenta sus alegatos en el fallo.

Agregó que en la diligencia adelantada el 15 de septiembre de 2020, no se le permitió participar activamente, pues cuando iba a intervenir en aquella le fue cortado su derecho.

Aduce que, en la diligencia de fallo a la señora MARY ISABELL ROJAS TELLES, la retiraron de la misma, por cuanto ella no acreditó ser la Representante Legal de la copropiedad ejecutante, situación que debió llevar a que se suspendiera la audiencia, no obstante, se continuó con el desarrollo de la actividad judicial, generando con ello una nulidad y violación al debido proceso.

Manifestó que al interior del fallo se le ordenó la liquidación de lo adeudado y el remate de sus bienes, sin que se le permitiere apelar la decisión, pues él cree que tener derecho a elevar tal actuación.

## **Lo solicitado**

Por lo tanto, solicita se emparen su derecho constitucional al debido proceso y de se decreta la nulidad de lo actuado, reiniciando el trámite del mismo y se emita un nuevo fallo.

## **Actuación Procesal**

La acción de tutela fue admitida por este despacho en auto del 05 de octubre de 2020, en el cual se ordenó oficiar al juzgado accionado para que se pronunciara sobre los hechos de la tutela y remitiera el expediente objeto de los mismos si a ello había lugar, e igualmente notificara a las partes y terceros intervinientes, para lo cual allegó copia del correo electrónico con el cual se manifestó haberse enviado a sus destinatarios, poniéndoles en conocimiento la admisión de la presente acción de tutela para que ejerzan el derecho de defensa.

En informe presentado por el señor Juez accionado – Juzgado Sesenta y Ocho Civil Municipal de esta Urbe-, aquel se pronunció frente a los hechos de la acción de tutela y solicitó negar el amparo pretendido, por cuanto no hay quebrantos de derechos fundamentales invocados.

Señalando que el actor desde el 17 de julio de 2019 se notificó personalmente de la acción ejecutiva iniciada en su contra y confirió poder al abogado WADITH DE LEON CAMELO para que ejerciera su defensa, quien contestó la demanda, proponiendo la excepción de pago parcial y prescripción extintiva, de las cuales se corrió traslado a la parte actora en debida forma.

Así las cosas, en auto del 24 de febrero de 2020 se fijó fecha para el día 21 de abril de 2020 con el fin de celebrar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., pero con ocasión de la suspensión de términos y las medidas adoptadas por el gobierno nacional y por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria provocada por la pandemia causada por el virus COVID 19, la audiencia fue reprogramada para el día 07 de septiembre de 2020, la cual se aplazó nuevamente por solicitud del extremo actor señalándose nueva fecha para el día 15 de septiembre de 2020.

Agregó que, llegado el día de la audiencia, se hicieron presentes a la misma, el ejecutado y aquí actor su apoderado judicial, la apoderada del extremo actor y la señora MARY ISABEL ROJAS TELLEZ quien aludió ser la representante legal de la copropiedad demandante, sin embargo, observó el despacho accionado que la citada no ostentaba para la fecha de la audiencia la representación legal, por lo que fue retirada de la actuación.

Indicó que, en la audiencia se declaró fracasada la conciliación, se hizo control de legalidad al proceso, se fijó el litigio y se decretaron y practicaron las pruebas que las partes habían solicitado. Así las cosas cerrado el debate probatorio, se recibieron los alegatos de conclusión de las partes, y se procedió a dictar la sentencia correspondiente, en la cual no tuvo prosperidad los alegatos fundados por la parte ejecutada, quien a su vez no presentó reparo alguno en contra de aquella determinación tal y como se prueba con la copia de la actuación remitida.

Surtido el trámite indicado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES**

La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *"la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta"*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

La acción referida se caracteriza por una serie de principios y exigencias que deben ser analizadas y vigiladas en forma estricta. Uno de los principios característicos es su naturaleza judicial, en virtud a que se estructuró como acción para ser ejercida ante los jueces con el propósito de obtener una orden. Su objeto *"protector inmediato o cautelar"*, su causa *"típica"*, cual es el cercenamiento o amenaza de derechos constitucionales, su procedimiento *"especial, preferente y sumario"*, igualmente son elementos que caracterizan la acción aludida. De otro lado, se le atribuye carácter subsidiario y eventualmente accesorio en la medida en que sólo puede interponerse en ausencia de cualquier otro mecanismo que al respecto pueda existir para salvaguardar tales derechos.

El despacho abordará primeramente el estudio del debido proceso en el entendido que si se encuentra su vulneración, al tutelarse, cesará la eventual vulneración de los demás derechos invocados por el accionante, pues aquel subsume a estos.

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece:

*"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."*

Sobre el debido proceso, en sentencia T-200/2004, dijo la Corte Constitucional:

*"En la sentencia T – 924 de 2002 la Corte Constitucional señaló que "el debido proceso y el acceso a la justicia se atribuyen a las personas, naturales y jurídicas, porque son derechos que se basan en la capacidad de obrar de unas y otras, no en la naturaleza de su personalidad. Prueba de ello es que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y que el artículo 229 constitucional garantiza a toda persona el acceso a la justicia.*

*En numerosas ocasiones, la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela procede, de forma excepcional, contra providencias judiciales. Desde las sentencias T – 006 y T – 494 de 1992, la Corte Constitucional comenzó a precisar que la acción de tutela es un mecanismo idóneo para evitar que a las personas les sean vulnerados sus derechos fundamentales, sin importar si el origen de dicha afectación es una decisión judicial. Si bien en la sentencia C - 543 de 1992 se declararon inexecutable los artículos 11 y 40 del decreto 2591 de 1991, en esa misma decisión se señaló su procedencia excepcional, sujeta a criterios precisos que la Corte ha venido fijando a lo largo de su jurisprudencia.*

*En la sentencia T – 079 de 1993, con base en una decisión tomada por la misma Corte Suprema de Justicia, en donde precisamente concedió una acción de tutela contra una sentencia judicial, y respetando la ratio decidendi de la sentencia C – 543 de 1993, se comenzaría a construir y desarrollar esos criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. En múltiples ocasiones, esta Corporación ha señalado que en aquellos eventos en los cuales puede constatarse la existencia de una vía de hecho, se configura una vulneración a principios constitucionales fundamentales, entre los cuales pueden destacarse el*

debido proceso, el acceso a la administración de justicia o el derecho de defensa, entre otros, que permiten acceder a la protección de tutela.

*En reciente jurisprudencia, la Corte ha comenzado a rediseñar el enunciado dogmático de “vía de hecho” como fundamento de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales. Así, en la sentencia T – 949 de 2003, esta corporación señaló lo siguiente:*

*Esta Corte en sentencias recientes ha redefinido dogmáticamente el concepto de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. (...) En esta tarea se ha reemplazado el uso conceptual de la expresión “vía de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad”. Lo anterior ha sido inducido por la urgencia de una comprensión diferente del procedimiento de tutela con tal de que permita “armonizar la necesidad de proteger los intereses constitucionales que involucran la autonomía de la actividad jurisdiccional y la seguridad jurídica, sin que estos valores puedan desbordar su ámbito de irradiación y cerrar las puertas a la necesidad de proteger los derechos fundamentales que pueden verse afectados eventualmente con ocasión de la actividad jurisdiccional del Estado.”*

*La necesidad de estas redefiniciones dogmáticas, tiene como base una interpretación armónica de la función de la acción de tutela, con los principios, derechos y garantías consagrados en la Constitución, especialmente los establecidos en el artículo 2 superior. Allí, el constituyente estableció que uno de los fines esenciales del Estado es “garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución” para lo cual previó en el artículo 86, un mecanismo de amparo que no admite excepciones cuando de proteger derechos fundamentales se trata, a menos que el afectado disponga de un medio de defensa judicial más idóneo.*

*(...) Este nuevo entendimiento de la acción de tutela contra sentencias judiciales, permitió afirmar a la Corte Constitucional en la sentencia T – 1031 de 2001, que ésta no sólo procede cuando puede constatarse la imposición grosera y burda del criterio de la autoridad judicial en el ejercicio de sus funciones, sino que también involucra aquellos eventos en los cuales una decisión judicial se aparta de los precedentes sin motivación alguna, o cuando “su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados”*

*Esta Corporación, también ha identificado aquellas hipótesis en las cuales puede afirmarse que una decisión judicial vulnera los principios, mandatos y garantías constitucionales a través de la afectación de los derechos fundamentales. Su desarrollo puede rastrearse desde la sentencia T–231 de 1994, en donde se señaló que la tutela procede contra sentencias judiciales, cuando en éstas puede constatarse la existencia de un defecto sustantivo, el cual ocurre cuando se aplica una norma claramente improcedente para el caso concreto; de un defecto fáctico, cuando puede apreciarse un error grosero en la valoración probatoria; de un defecto orgánico, cuando se da una falta absoluta de competencia; y de un defecto procedimental, en aquellos eventos en los cuales la autoridad judicial desconoce por completo los procedimientos establecidos por la ley.*

*Estos criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra sentencias judiciales, han venido sistematizándose y racionalizándose a lo largo de las decisiones de constitucionalidad en casos concretos. Tales criterios, han sido clasificados en por lo menos seis eventos que pueden ser señalados de la siguiente manera:*

*i) Defecto sustantivo, orgánico o procedimental: La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido.*

ii) Defecto fáctico: Cuando en el curso de un proceso se omite la práctica o decreto de pruebas o estas no son valoradas debidamente, con lo cual variaría drásticamente el sentido del fallo proferido.

iii) Error inducido o por consecuencia: En la cual, si bien el defecto no es atribuible al funcionario judicial, este actuó equivocadamente como consecuencia de la actividad inconstitucional de un órgano estatal generalmente vinculado a la estructura de la administración de justicia.

iv) Decisión sin motivación: Cuando la autoridad judicial profiere su decisión sin sustento argumentativo o los motivos para dictar la sentencia no son relevantes en el caso concreto, de suerte que puede predicarse que la decisión no tiene fundamentos jurídicos o fácticos.

v) Desconocimiento del precedente: En aquellos casos en los cuales la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, de forma tal que la decisión tomada variaría, si hubiera atendido a la jurisprudencia.

vi) Vulneración directa de la Constitución: Cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, realiza interpretaciones inconstitucionales o no utiliza la excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada solicitud expresa al respecto

*Debe repetirse, sin embargo, que las anteriores causales para que proceda la acción de tutela contra providencias judiciales, siguen teniendo un carácter excepcional, previstas para ser ejercida indistintamente por una persona natural o jurídica, en aquellos eventos en los cuales se tipifica uno de esos precisos eventos.”*

De igual modo, debe también ponerse de presente que para que proceda una acción de tutela, es menester que la parte accionante haya utilizado en forma oportuna todos los mecanismos de defensa que tenía a su alcance para la defensa de sus derechos fundamentales.

Frente a este tópico, ha reiterado la H. Corte Constitucional, que:

*“...Es necesario que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto. Esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios. Es incorrecto pensar que la acción de tutela puede asumirse como un medio de defensa judicial paralelo al sistema de jurisdicciones y competencias ordinarias y especiales.*

*‘...El juez de tutela no puede entrar a reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la ley, especialmente si los mecanismos que permiten conjurar las posibles falencias que se suscitan durante los trámites procesales no han sido utilizados ni ejercidos por las partes, conforme a las atribuciones y competencias que consagra la ley. El agotamiento efectivo de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial, resulta ser entonces, no sólo una exigencia mínima de diligencia de los ciudadanos frente a sus propios asuntos procesales, sino un requisito necesario para la procedibilidad de la acción de tutela, salvo que por razones extraordinarias no imputables a quien alega la vulneración la persona se haya visto privada de la posibilidad de utilizar los*

*mecanismos ordinarios de defensa dentro del proceso judicial; circunstancia que deberá ser debidamente acreditada en la acción de tutela...” 1*

### **Caso en concreto**

Para el trámite que nos ocupa, esta juzgadora advierte que en el presente asunto, no se cumple con el requisito de procedibilidad atinente a la subsidiariedad, por cuanto la pretensión de este trámite como tal es decretar la nulidad de lo actuado al interior del proceso ejecutivo No. 68-2019-00375, para que así se rehaga la actuación que mantiene inconforme al actor, sin que por lo menos el señor HENRY PARRA o su apoderado judicial en aquella causa, acreditara que incoó los medios judiciales que la ley procesal le otorgó a fin de instaurar la nulidad que por medio de este trámite constitucional invoca, en contra de las decisiones adoptadas al interior del expediente antes citado.

Aun así, en gracia de discusión, otea el despacho que en la diligencia realizada el pasado 15 de septiembre de 2020, realizada a través de las plataformas tecnológicas que para tal fin estableció el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de la pandemia generada por la COVID-19, se cumplieron todos y cada uno de los pasos establecidos en el Código General del Proceso para tal fin, permitiéndole al accionante su participación activa en la misma, sin que con la decisión adoptada se vea ostensiblemente causada una afectación al debido proceso, agregando que en aquella actuación el apoderado judicial del aquí actor, no prestó reparo alguno en contra de las determinaciones allí adoptadas, pues no se puede dejar pasar por alto que el señor Parra dentro del asunto ejecutivo actuó por medio de abogado de su confianza desde un inicio, quien a su vez presentó los medios exceptivos que consideró adecuados sin que deban los mismos tener la obligación de ser despachados favorablemente a favor del ejecutado y como ya se dijo se torna ausente cualquier manifestación de inconformidad por parte del profesional en derecho en relación de lo actuado al interior del juicio ejecutivo en el que se condenó a su representado, pues no formuló la nulidad ahora invocada en la oportunidad del control de legalidad, así como tampoco se presentó recurso alguno.

No debe olvidar el actor, que el trámite Constitucional no está instituido con el fin de revivir términos fenecidos, incoar nulidades o presentar reparos en contra de las decisiones judiciales, dado que la tutela en contra de providencias judiciales como se citó en el acápite respetivo, deben estar antecedidas del agotamiento, total de los medios ordinarios que el mismo legislador le entregó a los litigantes a fin de asegurar el cumplimiento del derecho al debido proceso que el aquí accionante reclama y que cita le fue vulnerado por el Juzgado Sesenta y Ocho Civil Municipal de esta Ciudad, al momento en que profirió la decisión que dio fin a la instancia y la cual se encuentra en firme por la no interposición de los medios ordinarios que se debían interponer en lapsos concretos regulados por el Código General del Proceso.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en diversos pronunciamientos ha dicho que:

*“...el accionante no puede acudir a la justicia constitucional en pos de oportunidades defensivas adicionales, ya que la falta de proposición oportuna de los medios de resguardo diseñados para las correspondientes actuaciones, constituye una desidia procesal que no puede sanearse con la subsidiaria acción de tutela, toda vez que, como se ha reconocido ampliamente por la jurisprudencia, cuando las partes dejan de utilizar los mecanismos de protección previstos por el orden jurídico, quedan sujetas a las consecuencias de las decisiones que le sean adversas, que serían el fruto de su propia incuria, tanto más si se tiene en cuenta que al conductor de esta herramienta le está vedado injerir en las decisiones o instrucciones del juez de conocimiento, so pena de invadir su órbita funcional autónoma y quebrantar el debido proceso.” (CSJ STC, 18 jul. 2014, rad. 00274-*

01, reiterada entre muchas otras, en STC13116-2015 y, STC1896-2016, 18 feb. rad. 02302-01).

Las consideraciones expuestas permiten concluir que en el presente caso la acción de tutela resulta improcedente, pues no se cumplen los requisitos que hagan viable el estudio de fondo del amparo invocado.

### **DECISIÓN**

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución; RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la TUTELA solicitada por el señor HENRY PARRA, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: DISPONER que si este fallo no es impugnado por Secretaría se remita la actuación de tutela a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión; y, el expediente facilitado en préstamo REGRESE al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf7d7681c7e574ec0b7b131c675f47fb98bff8d8a46c2c8536bfd11d24763957b**

Documento generado en 13/10/2020 02:36:08 p.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Tutela No. 47-2020-00229-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por EL REPRESENTANTE LEGAL DE COMERCIALIZADORA PRODUCTOS DEL CAMPO LIMITADA en contra del JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

**SEGUNDO:** En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las sedes judiciales accionadas y vinculada que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, dé respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remita un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, en lo que concierne al proceso No. 2019-00794-00 se le envía copia de a petición de tutela y sus anexos.

**TERCERO:** ORDENAR al JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ para que por conducto de dicha dependencia, se notifique a todas las partes, apoderados, curadores, y demás intervinientes, del Proceso No. 2019-00794-00, donde el actor de estas diligencias es interesado.

**CUARTO:** Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

**QUINTO:** NEGAR la medida provisional solicitada, toda vez que de los elementos aportados al trámite no se advierte necesidad y urgencia que permita emitir decisión de tal naturaleza, de conformidad con lo establecido en el artículo 7

del Decreto 2591 de 1991, por lo que el accionante se deberá atener a lo que sea resuelto en el fallo que se profiera.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622 Y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e85c9ea65ab6679c78e7825f06119364e2771711271afa904abc48f6b93778b**

Documento generado en 13/10/2020 02:36:01 p.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Tutela No. 47-2020-00206-00

Como quiera que de la revisión al escrito que antecede se observa que el representante legal de SIMS TECHNOLOGIES SAS interpone impugnación contra el fallo de tutela, se concede la misma para ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para que se desate la alzada en contra de la sentencia de tutela proferida el 07 de octubre de 2020.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto a fin de que se surta su conocimiento ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad. Comuníquesele a las partes mediante el medio más eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cumplase,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aedd77bf66f72d3e4ed23c407ed933dcd50d470a383b758ba82b20bef80f7f67**

Documento generado en 13/10/2020 02:35:59 p.m.